

## RECTORÍA RESOLUCIÓN 1292 DE 28 NOV 2016

"Por la cual se deroga la Resolución No. 1898 del 11 de diciembre de 2009 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia, y en su lugar se expide la reglamentación del procedimiento interno de descuentos salariales por servicios no prestados sin justa causa por los servidores públicos de la Universidad Nacional"

## EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, las contempladas en el numeral 18 del artículo 16 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario, y

## CONSIDERANDO OUE:

- El Decreto No. 1647 de 1967 establece la reglamentación del pago a los servidores públicos del Estado, ordenando realizar los descuentos por días no trabajados sin la correspondiente justificación legal consagrando la responsabilidad que se genera por el pago de remuneraciones o sueldos por servicios no prestados.
- Sobre el tema relacionado anteriormente, la Sala de Consulta del Servicio Civil del honorable Consejo de Estado se pronunció el 21 de junio de 1999 en los siguientes términos:

"No se trata, con la aplicación del Decreto 1647 de 1967 de establecer una responsabilidad del empleado o funcionario mediante un procedimiento disciplinario, sino de acordar de plano el descuento del día no trabajado, cuando aquél no justifica su ausencia, como resultado obvio del principio de que el empleado pierde su derecho al sueldo cuando no presta el servicio, no puede reclamarlo cuando no ha trabajado. Y tal pérdida se produce ipso jure, con efectividad inmediata, de modo que el descuento del sueldo corresponde al descargo de la obligación de pagarlo, cuando la prestación del servicio injustificadamente se omite. Es la técnica de ejecutoriedad inmediata operante en el sentido de que sólo se paga el servicio rendido, porque quien no lo presta no tiene derecho a remuneración. Y ante el incumplimiento de una obligación, la administración queda relevada de satisfacer la suya, o sea reconocer el derecho correlativo al sueldo sólo a quien cumpla su jornada de trabajo. No corresponde, pues, al carácter de pena o sanción la operación de descuento de sueldo, cuando éste no retribuya servicios: corresponde si acaso de una forma de coacción subsidiaria para que el empleado no incumpla su jornada laboral o para que siempre justifique su ausencia y pueda exigir la retribución plena, como si hubiera prestado el servicio." (Subrayado fuera de texto).

 El artículo 1º del Decreto 1844 de 2007, "Por el cual se ordena el no pago de días no laborados por los Servidores Públicos del Sector Educativo y se deroga el Decreto 1838 del 25 de mayo de 2007" establece:

"La no prestación oportuna del servicio para el cual están vinculados por el Estado, o el cese de actividades laborales, realizado por servidores públicos, no amparados en justa causa previamente definida en la ley, se entiende ilegal y generará para quienes participen en él, la no causación de la remuneración correspondiente en los términos previstos en el Decreto 1647 de 1967"

4. En la sentencia T-1059 del 05 de octubre de 2001 la Corte Constitucional establece que:

"... La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre éste y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal y por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho (-). Operativamente el pago de salario a los servidores públicos se realiza a través de una nómina suscrita por los funcionarios competentes en cada entidad y acorde a lo dispuesto en el artículo 2 del decreto 1647 de 1967, debe el funcionario a quien corresponda certificar que los servicios se prestaron efectivamente, producir y comunicar la novedad relacionada con los descuentos por días no laborados sin justificación legal, pues no existe causa legal para su pago

En el Decreto aludido, no se observa la exigencia de formalidad sustancial o procedimiento especial para aplicar el descuento o no pago que procede ipso jure, cuandoquiera que un servidor público no presta el servicio a que se encuentra obligado sin justificación de ley". (Subrayado fuera de texto).

 En concordancia con lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1737 de 2009 "Por medio del cual se regulan aspectos del pago de la remuneración de los servidores públicos" el cual señala en sus artículos 1 ° y 2°:

"Artículo 1. El pago de la remuneración a los servidores públicos del Estado corresponderá a servicios efectivamente prestados, los cuales se entenderán certificados con la firma de la nómina por parte de la autoridad competente al interior de cada uno de los organismos o entidades.

Artículo 2. El jefe inmediato deberá reportar al jefe de personal, o a quien haga sus veces, la inasistencia a laborar del personal a su cargo. La ausencia de este reporte será sancionada de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002.

El servidor público que no concurra a laborar, dentro de los dos días hábiles siguientes deberá informar a la dependencia de talento humano o a la que haga sus veces, los motivos que ocasionaron su ausencia. Cuando los motivos no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no se justifique la inasistencia, el funcionario responsable de ordenar el gasto deberá descontar el día o los días no laborados.

Universidad Nacional de Colombia

El descuento se hará sin perjuicio de las actuaciones que se deriven del incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de servidores públicos, previsto en la normatividad vigente".

- El numeral 10º del artículo 45 del Acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario, "Por el cual se adopta el Estatuto Disciplinario del Personal Académico y Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia" consagra como prohibición a los servidores públicos de la Universidad "Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos".
- En Circular Externa No. 029 del 20 de noviembre de 2014 la Contraloría General de la República se refirió a la remuneración de los servidores públicos exclusivamente por los servicios prestados, señalando que el tiempo no laborado conlleva a la inexistencia de la obligación de pagar salarios no debidos, para lo cual se deberá comprobar y tener acreditado que se configure un ausentismo no justificado, para poder realizar el descuento correspondiente.
- Mediante Resolución No. 1898 del 11 de diciembre de 2009 la Rectoría reglamentó el procedimiento de no pago de salarios por servicios dejados de prestar sin justa causa por parte de los miembros del Personal Administrativo, Académico y Educadores de Enseñanza Básica y Media.
- La norma reglamentaria interna de la Universidad para efectuar el descuento de salarios por días no trabajados, Resolución No. 1898 de 2009 de Rectoría, incluye un procedimiento que ha generado retrasos en los trámites administrativos para realizar los descuentos efectivos a los servidores públicos de la Universidad en casos de ausentismos injustificados, por lo cual se hace necesario derogar la citada Resolución No. 1898 de 2009, y en su lugar expedir la nueva reglamentación al respecto, actualizando las disposiciones internas para obtener mayor celeridad y eficacia en los trámites administrativos internos.

En mérito de lo anterior,

## RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DEROGAR en todas sus partes la Resolución No. 1898 del 11 de diciembre de 2009 de la Rectoría de la Universidad Nacional de Colombia, "Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento de no pago de salarios por servicios dejados de prestar sin justa causa por parte de los miembros del Personal Administrativo, Académico y Educadores de Enseñanza Básica y Media".

ARTÍCULO 2. ESTABLECER el procedimiento para el no pago de salarios por servicios dejados de prestar sin justa causa por parte de los servidores públicos de la Universidad Nacional de Colombia, con arreglo a las disposiciones legales vigentes del orden nacional.

ARTÍCULO 3. Sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales que procedan. se considera como causal legal para el no pago de salarios por servicios dejados de prestar, el ausentismo no justificado por parte de los servidores públicos de la Universidad Nacional de Colombia durante la jornada laboral.

La ausencia se presenta cuando el servidor público no se presente a laborar o cuando sin autorización del jefe inmediato o superior jerárquico se retire de su sitio de trabajo durante la jornada laboral.

ARTÍCULO 4. Es responsabilidad de cada jefe inmediato o superior jerárquico de las distintas dependencias de la Universidad, reportar ante las Direcciones de Personal o dependencia que haga sus veces en las Sedes de Presencia Nacional, las novedades de ausencia no justificada del personal a su cargo, en cumplimiento del procedimiento que se establece en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5. PROCEDIMIENTO. Para efectuar el no pago de salarios por servicios no prestados sin justa causa se atenderá el siguiente procedimiento:

- 1) Los jefes inmediatos y superiores jerárquicos de las distintas dependencias de la Universidad deberán remitir vía correo electrónico un reporte a las Direcciones de Personal o dependencia que haga sus veces en las Sedes de Presencia Nacional, en el cual señale el nombre del funcionario y las fechas en las que presenta el ausentismo.
- 2) Una vez recibido el reporte de las Direcciones de Personal o dependencia que haga sus veces en las Sedes de Presencia Nacional, deberán establecer en qué casos los retardos o ausencias carecen de justificación, para lo cual requerirán a los servidores públicos, para que dentro de un término no mayor a dos (2) días presente las explicaciones o justificaciones de su ausentismo y las pruebas que considere pertinentes.
- 3) Cuando las razones o motivos que se aducen como causa del ausentismo no constituyan justa causa de conformidad con las normas legales o no se justifique la inasistencia, la respectiva Dirección de Personal o dependencia que haga sus veces en las Sedes de Presencia Nacional, reportará la respectiva novedad de nómina a la División Nacional Salarial y Prestacional o dependencia que haga sus veces en las Sedes, con los soportes que estime pertinentes, a efectos de que se haga efectivo el pago de salarios en proporción al tiempo efectivamente laborado en dicho periodo.

Si por efectos de cierre de nómina el descuento no pudiere realizarse en el mismo mes en que se produjo el ausentismo, el mismo se trasladará a la nómina del período inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO. Para efectos de aplicación del presente procedimiento para el personal adscrito en el Nivel Nacional y las Sedes de Presencia Nacional, se tramitará lo pertinente ante la División Nacional de Personal Académico en los casos del personal docente y ante la División Nacional de Personal Administrativo para los demás servidores públicos.

ARTÍCULO 6. El presente procedimiento de no pago de salarios no excluye la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo de declaración de abandono del cargo o adelantar las acciones de tipo disciplinario por la presunta responsabilidad disciplinaria a que haya lugar, siendo competencia de las Direcciones de Personal o dependencia que haga sus veces en las Sedes de Presencia Nacional informar y reportar a la Oficina de Veeduría Disciplinaria respectiva lo sucedido en cada caso para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7. DIFUSIÓN. Las Direcciones de Personal, bajo coordinación de la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo, establecerán los medios de difusión y capacitación que se requieran para los efectos propios de la aplicación de la presente Resolución por parte de todas las dependencias de la Universidad.

Universidad Nacional de Colombia

The second of th

Artículo 8. PUBLICAR por Secretaría General el contenido de la presente Resolución en el Régimen Normativo, Jurisprudencial y de Conceptos - Régimen Legal de la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 9. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Personal Académico y Administrativo y las Direcciones de Personal de las Sedes o dependencias que hagan sus veces.

Artículo 10. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Régimen Normativo, Jurisprudencial y de Conceptos - Régimen Legal de la Universidad Nacional de Colombia, administrado por la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 070 de 2012 del Consejo Superior Universitario y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 28 NOV 2016

PRADA

/().

703

1010

abis y

3.1

1